

31389/17

Año de 1765.

En el Hospital de Graus de esta Ciudad  
Dize que à Pm otal vecino del Lugar  
de Yesero le nombró mercante sus Pribilegios  
en Puerto, ó Barranco para  
dho lugar, quando le quieren guardar  
dhos privilegios; y sup<sup>ca</sup> que el Ayuntamiento  
del citado Lugar solo guarda, visto los  
pones, y multas del agravio de U.G./

Tacca.

Soc<sup>rio</sup> Sebastian



## Vera Pobres de solemnidad quattro mese

SELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y CINCO.

Tacca T. 7<sup>mo</sup> del 1765.

*Exmo Señor*

Joseph Beltrn Pror del Rl y Gen.º Hospital de la  
extra S.ª de Gracia dela Cud de Zaragoza, como  
tal Pror ante Vx.ª pareze y Díre: Que Joseph  
otral vez.º de el Lugar de Jerez, y Hermano del  
referido Hospital en virtud de Nombramiento  
y Despacho del Rl Acuerdo, goza en virtud de los  
decretos concedidos á tho Hospital la excepcin  
de Bagajes, Peñales, y alojamientos, conceder  
go de entregar en cada un año medio caiz de trigo  
á tho Hospital, siquiere á su Pror, y no obstante  
que por la notificaciin hecha por C.º no Rl acort  
Individuo q. c. que por la notificaciin hecha por C.º no Rl acort  
nunciacion de tho Despacho estan sabedores los  
Ayuntamientos del año aemil Set.º Sesenta y tres,  
en los años de Se- y sesenta, y quatro, no le han guardado, ni querien  
nta, tres, y setenta quedar los referidos privilegios, anter bién, le han  
quatro, cumplido apenado, y privado del opse del Molino, obligandole  
la misma entrega á su fuera un año, sin querer los Ayunt.º de tho  
remar dolo adho años dar testimoniio de los hechos al Exponente pa  
ra la solicitud del cobro del medio caiz de trigo en  
cada un año. En cuia atencin, y la de que tho

Declaro de este lugar  
que para la dñda Hospital está privado del socorro a dichos  
habitantes a la puebla de años por la denairidad de los expresados Ayuntamientos  
que piden que se les dé el Decreto de su cumplimiento y guardar al efecto  
que lo hagan sus privilegios. Al X.º Suplicar  
que se declaren por su piadoso Decreto como  
Padre y Protector de dicha R. Casa y Hospital con  
tribuyan los referidos Ayuntamientos con el medio  
cauz de trigo por cada uno de los dos años que  
la mente del Rey Nuestro Señor (Dios les) g.  
se dirige todo al consuelo y Socorro del Pob.  
y pues el referido Hermano no lo ha entregado  
por tenerle privado del goce de sus Privilegios  
espera el Padrón del Patrocinio del X.º no se que  
da el contribuir a dichos Ayuntamientos con la caridad  
funda para alivio y Socorro de tan notoria  
caridad como padecen dicha R. Casa y Hospital  
en los veinticinco días del mes de se  
ptiembre del año 1765 se les nombra si en  
el presente Decreto a la yunta tam  
bién del lugar de yesero y se llamaron  
comprendidos y digeron que tenían  
que responder ante dicha contra  
alegado en el memorial

Ramón Solanas hijo de  
los dichos



Dar a pobres de solamente quattro mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QUENTA Y QUNQ.

Juan Fran. Calvo y Casero, Secretario por la R. M. de la Ciudad del Hospital  
y C. a 18.º Venero de gracia alla Ciudad de Zaragoza dñ.

Certifico, que en la Vizcada, o chata que celebraron los M. H. S. S.  
Regidores de mencionada Hospital vino el dia veinte del corriente  
mes, nombraron en su viaje en Priesor, o Bacinero del mencionado  
Hospital para el Lugar de Vivero, Pueblo a la cerca a Joseph  
Ottal, vecino en dicho Lugar, con la obligacion de dar a dho Hos  
pital quatro fanegas de trigo anualmente, por vía del moneda  
pidirla para uso de pobres todos los dias de fiesta por la Festa  
de dho Lugar, y cumplir con las demás que correspondieren  
a ese empleo. Y para que conste donde convenga de la presente  
Certificacion firmada a mi mano y sellada con el sello del  
mentionado Hospital, en Zaragoza a veinte y tres de Mayo  
en mil setecientos cincuenta y ocho.

Presentado en el R. Ayuntamiento

Joseph Verastegui

Juan Fran. Calvo.  
y Casero.





para despachos de oficio que traen

SELLO QVARTO , AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QVARENTA Y OCHO.

## DON FERNANDO, POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las  
dos Sicilias , de Jerusalen , de Navarra , de Granada , de  
Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Se-  
villa , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia ,  
de Jaen , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A Vos  
el nuestro Governor , Capitan General de el Reyno  
de Aragon , Presidente de la nuestra Audiencia , que re-  
side en la Ciudad de Zaragoza , Regente , y Oydores  
de ella , y otros cualesquier nuestros Juezes , Justicias ,  
Ministros , y Personas à quien en qualquier manera  
tocare la observancia , y cumplimiento de lo conteni-  
do en esta nuestra Carta , salud , y gracia ; sabed : Que  
por los Regidores de el Santo Hospital de Nuestra Se-  
ñora de Gracia de dicha Ciudad de Zaragoza se nos ha  
representado , que por Real Decreto de el Señor Don  
Phielipe Quinto (que de Dios goza) nuestro muy ama-  
do Padre , y Señor , su fecha seis de Septiembre de el año  
pasado de mil setecientos quarenta y tres , y con vista  
de las anteriores providencias dadas por punto general  
en quanto à la limitacion de los Exemptos , se declarò ,  
que los Cueftores de dicho Hospital fuesen manuteni-  
dos sin diminucion , ni diferencia en sus Privilegios ;  
cuya declaracion la hizo su Magestad , sin embargo de  
considerarse aquellos comprendidos en el Cuerpo de  
el Derecho , de lo que se expidio Real Cedula en veinte  
y quatro de los mismos mes , y año , de la que presen-  
taban una Copia authentica : Que tambien en ocho de  
Agosto de el citado año de setecientos quarenta y tres

A

se

se expidió de orden de su Magestad , por el Marqués de la Ensenada , una Orden , participando dicha Real Resolucion al nuestro Intendente de este Reyno , para que hiciesse guardar , y cumplir dichos Privilegios à los Cuestores , ó Vacineros de el referido Hospital , segun resultaba de un Impresso de el Despacho , que librò el expressado nuestro Intendente , que tambien presentaban : Qué mediante de que con el motivo de una Carta Orden de el nuestro Consejo , expedida por el infrascripto nuestro Escrivano de Camara , y de Govierno , en primero de Julio de el año proximo passado , à Vos dicho nuestro Governor , Capitan General , para que se cumpliesse , y executasse la Providencia General de quatto de Marzo de setecientos quarenta y tres , que trataba de la prohibicion de Exemptos , experimentaban dichos Regidores de el Santo Hospital alguna novedad en los Pueblos , dudando si havian de observar los Privilegios à dichos sus Cuestores , ó Vacineros , no obstante el que no se derogaba la citada Real Resolucion , y Cedula de dicho dia veinte y quatro de Septiembre de quarenta y tres ; en cuya atencion , y para desvanecer qualquiera contraria inteligencia , nos suplicaron fuesemos servido mandar , se expidiese la Orden , ó Despacho necesario , para que se guardasse , y cumpliesse la citada Real Cedula de veinte y quattro de Septiembre de mil setecientos quarenta y tres , y que à esto no se oponia la expressada Orden de el nuestro Consejo , que queda citada . Y visto en él , teniendo presente el expressado Real Decreto , y lo expuesto en inteligencia de todo por el nuestro Fiscal , por Decreto , que proveyeron en diez y siete de este mes , se acordó expedir esta nuestra Carta , por la qual os mandamos à todos , y à cada uno de Vos , que siendo presentada , ó con ella requeridos , sin embargo de las ultimas

Peticion.

timas Ordenes expedidas , observeis à los Cuestores de dicho Hospital de Nuestra Señora de Gracia de esa Ciudad las Exempciones , que nuestro muy amado Padre , y Señor se sirviò concederles , y declararles por su citado Real Decreto de seis de Septiembre de el año passado de mil setecientos quarenta y tres , y Cedula en su consecuencia expedida , que assi es nuestra voluntad . Y Vos las dichas Justicias lo cumplireis , pena de la nuestra merced , y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara , baxo la qual mandamos à qualquier Escrivano , que fuere requerido con esta nuestra Carta , la notifique à quien convenga , y de ello de Testimoniio . Dada en Madrid , à veinte y dos de Febrero de mil setecientos quarenta y ocho = Gaspàr , Obispo de Oviedo = Don Francisco Manuel de Herrera = Don Juan Ignacio de Lencina , y la Carrera = Don Diego de Sierra = Don Blàs Jover Alcazar = Yo Don Juan de Peñuelas , Secretario de Camara de el Rey nuestro Señor , la hice escribir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo = Están selladas = Registrada , Joseph Ferron , Theniente de Chanciller Mayor = Joseph Ferron = Secretario Peñuelas = Para que la Audiencia de Aragon , y demás Justicias , à quien toque , cumplan , y executen lo que aquí se manda = Gobierno = Corregida = Por Pobre = Excelentissimo Señor = Vicente Gascon , en nombre de el Santo Hospital Real , y General de Nuestra Señora de Gracia de la presente Ciudad , en la mejor forma , que haya lugar , digo : Que como parece de la Real Cedula , que exibo , su fecha de veinte y dos de los presentes mes , y año , ha sido servido su Magestad (que Dios guarde) mandar , que , sin embargo de las ultimas Ordenes expedidas , à los Cuestores de dicho Santo Hospital se les guarden las Exempciones , que el Señor Rey Don Phelipe Quinto ,  
(que



Para despachos de oficio quattro mts.

SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QVARENTA Y OCHO,

(que de Dios goza) se sirvió concederles, y declararles por su Real Decreto, y Cedula de seis de Septiembre de el año mil setecientos quarenta y tres, mandando a las Justicias lo cumplan, bajo la pena en aquella expresa = A V. Exc. pido, y suplico, se sirva mandar se guarde, cumpla, y execute dicha Real Cedula en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene; y para hacerla saber a las Justicias, Regidores, y Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, y Lugares de el presente Reyno, con el Auto, que en esta razon V. Exc. proveyere, el presente Secretario de Testimonio; y registrada en los Libros de Acuerdo, se me debuelva original, que asi es justicia, que pido, &c. = Por Vicente Gascon, Pablo de Latumbe = Zaragoza, y Febrero, veinte y nueve de mil setecientos quarenta y ocho = Acuerdo General = Obedece la Provision de el Consejo, que expresa el Pedimento; se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo lo que por ella se manda: y registrada en los Libros de el Real Acuerdo, se debuelva original, con Copia por Con cuerda de ella, Pedimento, y este Auto = Rubricado =

Auto.  
Señores.  
Regente.  
Segovia.  
Cascajares.  
Santayana.  
Antolinez.  
Carrafa.

Con cuerda este Traftado con su original Provision de el Consejo, Pedimento, en que se presenta, y Auto de su obedecimiento, de que certifico, en Zaragoza, à primero de Marzo de mil setecientos quarenta y ocho años.

*D. Juan Carrasco*  
*o. Oñate*  
*Hacendado de la Real Don Llegado Oficina*  
*dias*



Para despachos de oficio quattro mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QVAT  
RENTE Y DOS.

# EL REY.

M I Governorado, Capitan General, Regente, y Audiencia, y otros qualquier Jueces, Ministros, y Oficiales mios, y demás Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de el mi Reyno de Aragón: Y à sabey, que el Hospital Real, y General de Nuestra Señora de Gracia de la Ciudad de Zaragoza es de mi Real Patronato, y lo mucho, que conviene al servicio de Dios, y mio, y à la universal utilidad de todos mis Reynos, promover por los medios possibles su conservacion, y aumentos. En cuya confortinidad, por mi Real Provision de tres de Octubre de mil setecientos, y treynta y ocho, fui servido mandat lo siguiente = Don Phelipe, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdena, de Cordoba, de Corella, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el nuestro Governorado, Capitan General de el Reyno de Aragon, Presidente de la nuestra Audiencia, que reside en la Ciudad de Zaragoza, Regente, y Oydores de ella, y à todos los Corregidores, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de dicho Reyno, à quien en qualquier manera tocare la observancia, y cumplimiento de lo contenido

A do

do en esta nuestra Carta: Salud, y gracia. Sabed, que por parte de los Regidores de la Ciudad de el Santo Hospital Real, y General de Nuestra Señora de Gracia de la Ciudad de Zaragoza, se nos ha representado, que el Señor Rey Don Alonso fundó dicho Hospital, con el titulo de Urbis, & Orbis, para la curacion de todo genero de Enfermedades, y cuydado de los Niños Expositos, admitiendo de todas Naciones, concediendo para su manutencion, y conservacion, diferentes Gracias, y Mercedes, formando entre ellas unas Ordenanzas, y Confradia, para que en todos los Pueblos, y Barrios de este Reyno diessen los Hermanos de ella, que voluntariamente quisiesen entrar, al referido Santo Hospital, todos los años, de cada Ogar un quartal de Trigo, y siete dineros Jaques, y a los Bacineros, o Questores, que eran los que havian de recoger esta Limosna, y pedir con la Bacinilla, o Plato en las Iglesias de cada una de las Poblaciones, les concedio diferentes Gracias, y Mercedes; y despues el Señor Rey Don Juan las confirmò, concediendo otras de nuevo en doze de Marzo de mil quattrocientos cincuenta y ocho, dando la norma de como se havia de entregar la Limosna, para que no huviese fraude: Y alsi mismo, el Rey Don Fernando su Hijo, por su Privilegio de veinte y siete de Marzo de mil quattrocientos setenta y ocho, confirmò todas las referidas Mercedes, estendiendo las a mayores Preheminencias, en favor de los exprestados Questores, para que con mas cuydado recogiesen la Limosna: Y que la Reyna Doña Juana, y su Hijo el Señor Carlos Quinto, por el suyo de veinte y ocho de Febrero de mil quinientos diez y nueve, tambien las confirmaron; como todo constaba de el Testimonio, de que hazia presentacion, dado por Andres Fondevilla, y Sahun, su fecha

fecha veinte y siete de Agosto de setecientos treynta y seys: Y que el mismo Rey Don Juan, a dichos Questores, Rector, y Colector de dichas Limosnas, lo eximia de todo cargo publico de Oficios de las Universidades, confirmando todo lo que hizo el Señor Rey Don Alonso, y el Rey Don Fernando su Hijo, confirmaba esto mismo; poniendolo para mayor fuerza, y validacion, bajo su protection, y custodia, y los recibia a los Regidores, Administradores, Procuradores, y Questores, y Ministros de dicho Hospital, por Domesticos Familiares, y Comeniales suyos, para que gozassen de los favores, que lograban los Familiares de su Casa, y que se les observasse inviolablemente: Y que en el año de mil setecientos diez y siete, nuestra Real Persona fuè servido, en atencion a los gastos, que tuvo dicho Hospital, por el año de setecientos y diez, en los Soldados Enfermos, que estuvieron en ese Reyno, asistiendo, curando, y poniendoles Botica en el Hospital de Convalecientes de dicha Ciudad, y en su compensa, le concedio nuestra Real Persona diferentes Mercedes, y entre ellas, en extension de dichos Privilegios, la Exencion de Alojamientos, Oficios, y Cargos Concejiles, como constaba de Testimonio de dicho Escrivano; de veinte y cuatro de Julio de este año, que tambien presentaba: Y que por orden, y Decreto de Nuestra Real Persona de el año de mil setecientos veinte y cinco, se les havia ampliado aun mas a dichos Questores sus Exemptions, librandoles de ser Alcaldes, y Regidores; y en las Poblaciones; que passassen de cien Vezinos, como resultaba de Testimonio de dicho Escrivano, de seys de Octubre de dicho año de treynta y seis: Y que era assi, que por Orden de nuestra Real Persona, de veinte y seys de Mayo de setecientos veinte y ocho, publicada

da en este Reyno ; por la que se mandaba extinguir ;  
o reducir los Exemtos , y que solo gozassen los que  
se ordenaba por la condicion diez y siete de Millones ,  
por los excesos de los dependientes de las Rentas  
Reales , Asientos de Provisiones , Sindicatos de Reli-  
giones , &c. Para extinguir estos abusos , y que aun-  
que los Regidores de dicho Santo Hospital continua-  
mente se havian arreglado a sus Privilegios , y Orde-  
nes Reales , sin cometer exceso alguno : Y no obstante  
de no estar comprendidos dichos Questores en  
dicha Real Orden , los Alcaldes , y Regidores de los  
Lugares les havian notificado , que no se les havian  
de guardar sus Exemptions , como de facto estaban  
desposeidos de ellas , originandose de esto la total  
ruyna de dicho Hospital ; pues recogiendose annual-  
mente antiquamente mas de quarenta mil Reales de  
Plata doble de Limosna , se havia extinguido oy to-  
talmente , por no haber quien quisiese servir este  
Empleo , de que se havia seguido no tener este alivio  
los Pobres , siendo uno de los Fondos mas principa-  
les para la manutencion de estos , y ser este el unico  
Proprio , con que el Señor Rey Don Alonso fundó  
dicho Hospital ; en cuya possession havian estado  
hasta dicho año de mil setecientos veinte y ocho ,  
que se les prohibió por dichos Alcaldes : Y que me-  
diante , que dicha Orden se arreglaba en todo à la  
condicion setenta y seys de Millones de el quinto ge-  
nero , en la qual se mandaba , que por lo que tocaba  
à los Ministros , Receptores , Oficiales de Cruzada ,  
Hermanos de Religiones , Demandadores , y Obras  
Pias , se remitiesse al nuestro Consejo , para que se  
proveyesse lo que conviniese , y que valiendose de  
este arrimido , y de los Privilegios referidos , y que  
el fin de haber expedido la citada Orden de el año de  
veinte y ocho , con arreglo à dicha condicion

de

de Millones ; havia sido pôr atender , y procurar el  
alivio de los Pobres de los Pueblos ; y siendo los mas  
principales los Enfermos de dicho Santo Hospital , y  
para que no experimentase tan grande ruyna , y atras-  
lo , nos suplico fuessemos servido mandar , que con  
el dicho Hospital no se invasle en manera alguna , y  
se le mantuviessen , y amparasse en la possession , que  
en virtud de dichos Privilegios , y Ordenes Reales  
havia estado de dichas Exemptions de los referidos  
Questores , dando para todo el Despacho correspon-  
diente : Y visto por los de el nuestro Consejo , con  
lo que se dixo por el nuestro Fiscal , consultado con  
nuestra Real Persona , se acordó expedir esta nuestra  
Carta : Por la qual , queremos , y es nuestra volun-  
tad , que la Real Orden expedida en el año de sete-  
cientos diez y siete , en que se concedió a los Ques-  
tores la libertad de Alojamientos , Oficios , y Cargas  
Concegibles , y se dió regla , limitando el que no  
era mas que un Questor en cada Poblacion de dicho  
Reyno , se guarde en todo , y por todo , segun , y  
como en ella se contiene ; con calidad , de que en  
ninguna de dichas Poblaciones , de qualquiera calidad ,  
y vecindad , que sea , ayá mas que un Questor , que  
exija las Limosnas para dicho Hospital , el qual goze  
las Exemptions , Prerrogativas , y Liberrades conce-  
dididas por dichos Privilegios ; y en su conseqüencia os  
mandamos ; que siendoo p'resentada esta nuestra  
Carta , o con ella requeridos , la veáys , guardéys ,  
cumplays , y executeys , y hagays guardar cumplir , y  
executar en todo , y por todo , segun , y como en  
ella se contiene , sin la contravenir , ni permitir se  
contravenga en manera alguna ; y lo cumplireys , re-  
na de la nuestra merced , y de veinte mil maravedis  
para la nuestra Camara ; baxo la qual , mandamos à  
quier Escrivano , que con ella fuere requerido , la

A 3

notifique

notifique à quien convenga ; y de todo de Testimo-  
nio. Dada en Madrid , a tres de Octubre de mil  
setecientos treynta y ocho = Don Joseph de Caf-  
tro = Doctor Don Bartholomé de Henao = Don  
Juan Joseph de Mutiloa = Don Francisco de Por-  
tell = Don Juan Francisco de la Cueva = Yo Don  
Pedro Manuel de Contreras , Escrivano de Camara  
de el Rey nuestro Señor , la hize escrivir por su man-  
dado , con acuerdo de los de su Consejo. Y ahora  
por parte de los Regidores de dicho Real Hospital de  
Nuestra Señora de Gracia se me ha representado , que  
con el motivo de haver contravenido los Lugares de  
el Pozuelo , y San Roman à la citada Real Provision ,  
y Privilegios concedidos à los Questores de dicho  
Santo Hospital , que ay en dichos Lugares , no guar-  
dandoles sus Exempciones , acudieron à la Real Au-  
diencia , para que las mandasle cumplir ; y dicha Real  
Audiencia , por Auto de diez y ocho de Septiembre  
de este año , declaro que en dichos Lugares no de-  
bia haver Questor , ó Bacinero , por no llegar sus Po-  
blaciones à cien Vezinos ; mandando se recogiesen  
los Nombramientos de Questores expedidos para los  
dos mencionados Lugares , y así mismo , que se des-  
pachassen Cartas Ordenes à todos los Corregidores ,  
para que no permitiesen Questor alguno en los Lu-  
gares , que no excedan de cien Vezinos , y recogiesen  
en qualquier Nombramiento , que huviere en se-  
mejantes Pueblos , y los remitiesen al Real Auerdo .  
Suplicandome ; que respecto de fer esta providencia  
muy perjudicial à la manutencion de aquel Real Hos-  
pital , porque siendo en el Reyno de Aragon muy  
pocas las Poblaciones , que llegan à cien Vezinos , se  
privaria el Hospital de la Limosna , que puede reco-  
gerle en los de menor Vecindad , y de la de medio  
cañiz de Trigo , que cada Questor contribuye annual-  
mente

mente à dicho Santo Hospital , por el beneficio , que  
logra en sus Exempciones , fuese servido de mandar ,  
que se mantenga à dicho Hospital en la possession en  
que ha estado de tener un Questor , ó Bacinero en  
cada uno de los Lugares de dicho Reyno de Aragon ,  
restituyendo los nombramientos à los que se les hu-  
viessen quitado , y guardandoles todas sus Inmunida-  
des , ó como la mi Merced fuese : Y haviendose visto  
en mi Consejo de la Camara , con lo expuesto por  
el mi Fiscal , y teniendo presentes los justificados pia-  
dosos motivos , que concurren para mover mi Real  
animo à la conservacion , y extension de los Privile-  
gios de dicho Real Hospital : Por resolucion de qua-  
tro de Diciembre de este año , he venido en conde-  
cender à la Instancia de el Real , y General Hospital  
de Zaragoza , sin embargo de el Auto de mi Real  
Audiencia de el Reyno de Aragon , de diez y ocho  
de Septiembre de este presente año . Por tanto , con  
renor de la presente , hago Merced al expreddado Hos-  
pital Real , y General de la citada mi Ciudad de Za-  
ragoza , de que en cada uno de los Lugares de dicho  
mi Reyno de Aragon , aunque su Vecindario no  
llegue à cien Vezinos , pueda tener un Questor , ó  
Bacinero ; el qual goze de todas las Exempciones , y  
Preheminencias , que deve gozar , sin limitacion al-  
guna . Y así os mando , que esta mi Gracia , y Mer-  
ced à favor de dicho Hospital Real , y General de la  
Ciudad de Zaragoza , y todo lo à ella annexo , y per-  
teniente observeyse firmemente , guardeyse , y cum-  
playse , y hagays observar , y cumplir , y no pongays  
ni consintays poner en ello , ni en parte de ello em-  
barazo , ni impedimento alguno ; porque es mi vol-  
untad , que esta mi Gracia , y Merced à favor de el  
dicho Real , y General Hospital de la mencionada  
mi Ciudad de Zaragoza , y todo lo demás en esta mi  
Real

Real Cedula contenido, tengá, y goze de toda fr.  
meza, valor, y fuerza de Derecho, en Juicio, y  
fuera de él. Dada en Buen Retiro, à veinte y uno  
de Diciembre de mil setecientos y quarenta y uno =  
YO EL REY = Por mandado de el Rey nuestro  
Señor, Don Francilico Campo de Arve = Esta  
Rubricado = SS. = Para que el Hospital Real,  
y General de Nuestra Señora de Gracia de la Ciudad  
de Zaragoza pueda tener un Questor, ó Bacinero en  
cada Lugar de el Reyno de Aragon, aunque su Po-  
blacion no llegue a cien Vezinos, como aquí se ex-  
presta = Gratis =

EL REY = Mi Governor, Capitan Gen-  
eral, Regente, y Audiencia, y otros qualesquieras  
Juezes, Ministros, y Oficiales mjos, y demás  
Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de el  
mi Reyno de Aragon. Por Real Cedula expedida en  
veinte y uno de Diciembre de el año proximo passa-  
do de mil setecientos quarenta y uno, fu servido ha-  
cer Merced al Hospital Real, y General de Nuestra  
Señora de Gracia de la mi Ciudad de Zaragoza, de  
que en cada uno de los Lugares de dicho mi Reyno de  
Aragon, aunque su Vecindario no llegue à cien Ve-  
zinos, pudiesse tener un Questor, ó Bacinero, el qual  
gozasse la libertad de Alojamientos, Oficios, y Car-  
gas Concegiles, y demás Exemptions, que debiera  
gozar, sin limitacion alguna. Y ahora teniendo con-  
sideracion à lo que se me ha representado por dicha mi  
Real Audiencia, sobre los inconvenientes, que de el  
cumplimiento de la citada mi Real Cedula se seguirian,  
y los recursos hechos por muchos Lugares de corta  
Poblacion, de el perjuicio, que resulta a los Pobres,  
de la Exencion de Questor, ó Bacinero, por tener-  
la esta regularmente el Vezino mas rico, solo con el  
fin de libertarse de Alojamientos, Cargos Concegi-  
les,

les; y de la conducción de los Vivéres para mis Reas-  
les Tropas. Visto en el mi Consejo de la Camara, con  
lo expuesto por mi Fiscal, y haviendole tenido pre-  
sente, que la inteligencia, que dà la Audiencia, en su  
citada Representacion, à la Carta Orden comunicada  
en el año de mil setecientos y veinte y cinco, por el  
mi Fiscal de el Consejo, no es la que verdaderamente  
le corresponde, pues haciendole cargo dicha Carta  
de la Cedula expedida en el año de mil setecientos y  
diez y siete, en punto de Exemptos, y Questores de  
el Hospital, únicamente dice, por lo respectivo à es-  
tos, haver Yo resuelto, que à los Questores, que an-  
tes llamaban Bacineros, puestos por dicho Hospital  
en cada Villa, ó Lugar de este Reyno, se les escuse  
de los Oficios de Alcaldes, y Regidores, entendien-  
dose esto en los Pueblos de cien Vezinos arriba, en  
la misma conformidad, que me dignè eximirlos de  
Alojamientos, Oficios, y Cargas Concegiles: por cu-  
yas palabras, que son las literas de la rectida Orden,  
se reconoce bien claramente, que ésta fué res-  
pectiva à la Exencion de Alcaldes, y Regidores,  
haciendo solo para ella diferencia entre los Pueblos de  
mas de cien Vezinos, y los que no llegan à este nu-  
mero, previniendo el inconveniente de que en estos  
ultimos seria mas dificultoso, que en los primeros, en-  
contrar sujetos habiles, que desempeñaran el ministerio  
de Alcaldes, y Regidores. Y que aun quando la  
Orden expresa no fuera tan clara, debia para su  
comprehension atenderse à la antecedente de el año  
de mil setecientos y diez y siete, y à la posterior de el  
de mil setecientos y treyno y ocho, en que expressa-  
mente se manda, que aya un Questor en cada Pue-  
blo, sin diferencia de Vecindades, y por consiguiente,  
no debia darse lugar, à que por la inteligencia da-  
da à dicha Orden, se dexasse de practicar mi justa  
Real

Real Resolucion ; comunicada en la de veynte y uno  
de Diciembre de el año proximo passado , la qual es  
conforme à las antecedentes , expedidas en virtud de  
repetidos Decretos misos , à consulta de el mi Conse-  
jo. No obstante , haviendo mirado , y atendido , que  
el caso particular , que motivó la determinacion de  
dicha mi Real Audiencia , fué por haverse dado Titu-  
lo de Questor en el Lugar de San Roman , que no tie-  
ne mas de cinco Vezinos , y à que no es justo crear  
Exemptos en Lugares de tan corto Vecindario , en que  
no ay Limofnas , que recoger : He resuelto mandar  
expidir esta mi Real Cedula , por la qual quiero , y es  
mi voluntad , que la Merced , que en mi Real Cedula  
de veynte y uno de Diciembre de el año proximo pas-  
sado de mil setecientos y quarenta y uno , hize al Hos-  
pital Real , y General , de que en cada uno de los Lu-  
gares de dicho mi Reyno de Aragon , pudiesse tener  
un Questor , ó Bacinero : sea , y se entienda con los  
Lugares , cuya Poblacion no baxe de veynte y cinco  
Vezinos ; pues en los que baxen de este numero , no  
ha de haver Questores de el Hospital , ni Exemptos ;  
por esta razon ; y solo si , en los que lleguen à el , y  
excedan : Y asi mismo , que sea cargo preciso de los  
Questores , que huviere en los Lugares intermedios , re-  
coger las Limofnas en los Pueblos donde no los hu-  
viese , por la expressada razon de no llegar su Vecin-  
dario à veynte y cinco Vezinos , y que de otro modo  
no puedan gozar de la Exencion ; quedando en to-  
do lo demás la citada mi Real Cedula de veynte y uno  
de Diciembre de el año proximo passado de mil sete-  
cientos y quarenta y uno , en su fuerza , y vigor. Y  
en su conseqüencia os mando : que siendoos presen-  
tada esta mi Real Carta , ó con ella requeridos , la  
veays , guardeys , cumplays , y executeys , y hagays  
guardar , cumplir , y executar en todo , y por todo ,  
segun ,

Segun , y como en ella se contiene , sin la contravenir ,  
ni permitir se contravenga en manera alguna , y lo  
cumpliereys , pena de la mi Merced , y de veynte mil  
maravedis para mi Camara. Fecha en Aranjuez , à  
veynte y cuatro de Abril de mil setecientos y quaren-  
ta y dos = YO EL REY = Por mandado de el  
Rey nuestro Señor , Don Francisco Campo de Ar-  
ave = Esta Rubricada = Para que la Merced hecha  
al Hospital Real , y General de Nuestra Señora de  
Gracia de la Ciudad de Zaragoza , de que pueda tener  
un Questor , ó Bacinero en cada Lugar de el Reyno  
de Aragon , sea , y se entienda con los que su Poba-  
cion no baxe de veynte y cinco Vezinos , como aquí  
se expresa = Excelentissimo Señor : Vicente Gascon ,  
en nombre de los Regidores de el Santo Hospital Real ,  
y General de Nuestra Señora de Gracia de esta Ciud-  
ad ; en el Expediente sobre las Exemptions de Ques-  
tores de dicho Santo Hospital , digo : Que su Mage-  
stad (Dios le guarde) se ha servido , por su Real Cedula  
de veynte y cuatro de Abril proximo passado , man-  
dar , que la Real Cedula de veynte y uno de Dicier-  
bre de el año mas cerca passado , por la que hizo Mer-  
ced à dicho Santo Hospital , que en cada uno de los  
Lugares de este Reyno pudiesse tener un Questor , ó  
Bacinero ; sea , y se entienda con los Lugares , cuya  
Poblacion no baxe de veynte y cinco Vezinos , con-  
do demás , que resulta de dicha Real Cedula , que exhi-  
bo : A V. Excelencia suplico se sirva mandar se guar-  
de , cumpla , y execute en todo , y por todo , lo con-  
tenido en dicha Real Cedula , concediendo los Des-  
pachos necessarios ; y registrada en los Libros de  
Acuerdo , se me entregue la Original Real Cedula se-  
ferida , y la expedida en veynte y uno de Diciembre  
de el año mas cerca passado , por mi parte presentada ;  
que asi es Justicia , que pido , &c. = Vicente Gal-  
con.

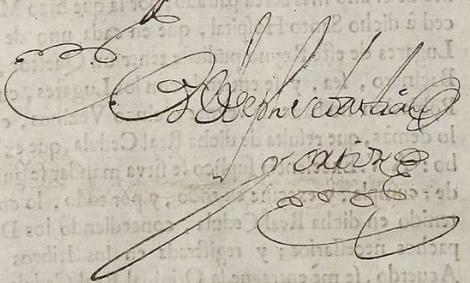
Torero.

Para despachos de oficio que se manden

SELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QUATRO  
RENTA Y DOS.

A V T O.  
Señores.  
Regente.  
Segovia.  
Castañas.  
Lagrava.  
Santayana.  
Clemente.  
Antolinez.  
Benitez.

con = Zaragoza; y Mayo; quarto de mil setecientos  
quarenta y dos : Acuerdo General = Obbedecese esta  
Real Cedula, que expresa el Pedimento, con la ve-  
neracion, y respeto debido : Se guarde; cumpla, y  
execute en todo, y por todo, lo que por ella se man-  
da; y en su consecuencia, se encarguen á esta Parte  
las Auxiliatorias convenientes de los Nombramientos,  
que hiziere de Questores, ó Bacineros, para que los  
Pueblos, que tuvieren de veinte y cinco Vezinos ar-  
riba, les guarden todas sus Exemptions. Y registras-  
das en los Libros de el Real Acuerdo las Cédulas, que  
expresa, se le debuelvan Originales = Esta Rubri-  
cado = Concurra con las Originales Cédulas de su Nta.  
gestad, presentadas en el Real Acuerdo, que se hallan  
registradas, con el Pedimento, y Acto de su Obedi-  
miento, en los Libros, que paran en la Secretaría de mi  
cargo, de que certifico.

  
D. Francisco de Gómez de la Torre  
Declarante

Gov. no.

Correos  
DE ARAGON

Seisenta y ocho maravedis

SELLO TERCERO, SESENTA  
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
CINQUENTA Y OCHO.



Torero.

Philippe Penale / D. M. B. Berende /  
Marilla Morozas Gaspard

Ceo da  
Ceo

D. Pedro Prudencio

Juan de Acharr. en. or  
D. Juan de Acharr. m  
D. Juan de Acharr. s. d. t. m

In con. P. V. de Zaragoza  
testo Francisco de Gómez de la Torre

D. Juan de Gómez de la Torre  
para que á Joseph Otal vecino del lugar de Torero, ve-  
le quieren las Exemptions de Pueblos del v.º Hno.  
P.º y Gen.º de la v.º de Gracia de villa Ciudad  
Gov. no.

M  
D  
Fernando p<sup>r</sup>. la Gracia de Dios, Rey  
de Castilla y Leon y Aragon, etc.  
y de los reinos  
y Tierras de su  
Majestad.

D<sup>r</sup> Joaquin Moncarrat P<sup>r</sup>ez y S<sup>r</sup>  
dura van de la Rosa Marques de Cui-  
llar Caballero Gran Cruz Clavero, y Com-  
endador del Tozno, Burriana, y Bayllo  
enveca en la villa de Montevideo Marqués del  
y Campo de los Enes. dev. ad. Terciario  
Coronel del Regimiento de Real Guardia Española  
y Infan<sup>r</sup> Comandante Gen<sup>r</sup>. Interdecáto  
y R<sup>r</sup> no Aragon, y Presidente del  
R<sup>r</sup> Ayuntamiento. A vos la Justicia, y  
Regimiento del Lugar de Tenero, valos, y  
gracia vuestros: Que ante los del mío R<sup>r</sup> ob-  
rero se ha parecido p<sup>r</sup> parte de Joseph Otta  
vecino de este lugar, experianos quiles ha  
quedado el v<sup>r</sup> Hospital R<sup>r</sup>. y Gen<sup>r</sup> exma  
vda de Gracia exima Ciudad, en virtud de  
los R<sup>r</sup> Privilegios de que goza, le huijan

nombrados en Puerto, o Vacinero del v<sup>r</sup> Hospital,  
para el referido Pueblo, como an re-  
vocata el nombramiento que con Copia s<sup>r</sup>  
p<sup>r</sup> Privilegios presentava, replicando  
reclamare la auxiliatoria correspondiente para  
que sole guardaren sus exenciones. Yo ri-  
to p<sup>r</sup> los del mío R<sup>r</sup> Acuerdo, p<sup>r</sup> decreto  
que proveyeron oy dia de la tránsa, ve acordó  
expedir ésta mía Carta. Por la qual, os  
mandamos que viendoos presentados juntos con  
el citado Moncarrat, y copia s<sup>r</sup> de los R<sup>r</sup> Pri-  
vilegios, firmado uno, y otro p<sup>r</sup> el impreso  
recto exma R<sup>r</sup> Persona, y de Gobierno exma  
mía R<sup>r</sup> Audiencia, y temenos dho lugar  
de Tenero veinte, y cinco vecinos, y no huijan  
en el otro Puerto, tengais al exp<sup>do</sup> Joseph  
Otta p<sup>r</sup> tal, y le guardareis, y huijan gu-  
ardar todo la exención, p<sup>r</sup> lo que  
y Pernogaribas, que en virtud de estos  
R<sup>r</sup> Privilegios le corresponden, bajo la  
pena, y multas en ellos contenidas. Que

anterior voluntad. Dada en Zaragoza  
el primero de Junio de mil seiscientos cincuenta  
y ocho años.

Sello de Pedro Juan Abenza Mottario, y Cónsul Público y  
Real por todo el presente Reyno de Aragon, y vecino  
de la villa de Biocas del De la qual Regimiento pertenece  
el Señor Matheo de Otal Vizconde del dho Lugar de Yesero pase  
a este Distante como cosa de tres horas de Camino para la  
práctica de lo Imprescripto Pareci ante Jaime Orus  
Regidor primero del dho lugar de Yesero, en quien con  
curre la Jurisdicción ordinaria del mismo lugar por  
Decreto de los Muy SS. PP. Reydentes, y Ordinarios de la Real  
Audiencia de este dho Reyno de Aragon, y requiri al dho  
Regidor Juntarse el Ayuntamiento de Regidores, y Síndico  
Procurador para sacarle cuenta el Despacho que ant-  
cede con los demás Documentos que en ello conci-  
eja, Dimanado todo de los M. M. S. del Real Acuer-  
do a dho dho Audiencia que respondió el dho Jaime  
Orus Regidor sobre dicho, que no podía juntar dho dho  
Ayuntamiento pleno, acusa de que Matheo Otal Reg-  
idor segundo, y Joseph Camon Síndico Procurador estaban  
Ausentes dho Lugar, por cuya respuesta, y Mritten-  
cia no Juntarse el dho Ayuntamiento. Yo el dho Cónsul  
estando en las casas de aquel Municipio, e hizera-  
ver todo el contenido de ladha Real Provisión  
que antecede con el Nombramiento de Puestor, O-  
vazinero en el dho Joseph Otal por los Regidores  
del dho Hospital de Nuestra Señora Gracia de la Ciudad  
Y las Cédulas, y Gracias que los SS. Reyes han concedido  
al dho dho Hospital se que se haga Mención en la Real  
Provisión Lubricadas por dho Joseph Sebastian y  
dho Secretario dho dho dho Acuerdo, qd dho Jaime



Requerim.  
Presentan  
Notifica  
al dho dho  
Lugar, y su  
respuesta.

+  
En el Lugar de Yesero, a veinte y quattro dias  
del mes de Abril de Mil seiscientos cincuenta y  
seis, y medio.



Dicente maravedis.

SELLO QUARTO, VENI-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
Cuenta y nueve.

anos dho Pedro Juan Abenza Mottario, y Cónsul Público y  
Real por todo el presente Reyno de Aragon, y vecino  
de la villa de Biocas del De la qual Regimiento pertenece  
el Señor Matheo de Otal Vizconde del dho Lugar de Yesero pase  
a este Distante como cosa de tres horas de Camino para la  
práctica de lo Imprescripto Pareci ante Jaime Orus  
Regidor primero del dho lugar de Yesero, en quien con  
curre la Jurisdicción ordinaria del mismo lugar por  
Decreto de los Muy SS. PP. Reydentes, y Ordinarios de la Real  
Audiencia de este dho Reyno de Aragon, y requiri al dho  
Regidor Juntarse el Ayuntamiento de Regidores, y Síndico  
Procurador para sacarle cuenta el Despacho que ant-  
cede con los demás Documentos que en ello conci-  
eja, Dimanado todo de los M. M. S. del Real Acuer-  
do a dho dho Audiencia que respondió el dho Jaime  
Orus Regidor sobre dicho, que no podía juntar dho dho  
Ayuntamiento pleno, acusa de que Matheo Otal Reg-  
idor segundo, y Joseph Camon Síndico Procurador estaban  
Ausentes dho Lugar, por cuya respuesta, y Mritten-  
cia no Juntarse el dho Ayuntamiento. Yo el dho Cónsul  
estando en las casas de aquel Municipio, e hizera-  
ver todo el contenido de ladha Real Provisión  
que antecede con el Nombramiento de Puestor, O-  
vazinero en el dho Joseph Otal por los Regidores  
del dho Hospital de Nuestra Señora Gracia de la Ciudad  
Y las Cédulas, y Gracias que los SS. Reyes han concedido  
al dho dho Hospital se que se haga Mención en la Real  
Provisión Lubricadas por dho Joseph Sebastian y  
dho Secretario dho dho dho Acuerdo, qd dho Jaime

Datos Recibio por su oido lugar de tal Pago  
y en su nombre propio, y en nombre de su Señor de este  
Ayuntamiento, aquien le ley en su oficio se palabran  
apostabia, haciendo la presentacion a la dada Real  
Provision y Demas Documentos que en ellas se expre-  
san; aprescindiendo como en aquella se mandan  
Personas que respondio que en viendo sus compa-  
ñeros del Ayuntamiento respondian, y que no darian  
fiancos los Jornales se corrijo al Joseph Otal. Pres-  
tor de que 200 pesetas firmo Yo el edm. ynfacto = el  
sobre lo visto = dho = Valga

Pedro Juan Alarcón

Para pobres de sueldo y batrino mío.  
SELLO QVARTO AÑO DE  
MIL SETECIRITOS Y SE-  
SENTA Y CINCO.

Yo Pedro Juan Alarcón de los Rep. de la R. Ciudad Real  
y de la Gobernación de la Ciudad de Madrid, y su Ayuntamiento, presidente y secretario general  
de los Hacienda de la R. Ciudad Real y su Gobernación Digo  
que en el año de mil setecientos setenta y seis  
nombra a don Francisco de la Torre, su secretario en su  
puesto para el cargo de Lluvia a Joseph Otal y de su servicio  
concede a la curia Patriarca Comendador, la que se noti-  
ficó en Venerdì quattro de Abril de mil setenta y seis  
dijo. Si quisiere a Jayme Orta su hermano párroco en el  
puesto de obispado, responderá que lo compidian, quien respondió  
no darian fiancos a los Jornales  
Se notificaron suelta a continuacion de dha auxiliar con  
nombra y copia de dichos R. encargos que enciudadanos  
mayoren y al que me tocase. Entendiendo que no tiene  
efecto dho despacho que no se le han hecho al  
Campos de Corujo más que en las quejas o quejas  
su Exención, o en la Caja se hiziere de su cargo  
que daria al Gobernador de Jaca sumo de aquel mando a dho  
Ayuntamiento leguando a su dho despacho como que  
debería darse decreto de licencia al dho. año, habiendo  
selección de los sacerdotes en que se requieren, como en  
pase del dho. y sucesos que quitan la suya: Los sacerdotes  
de en desobediencia a la R. Tercera & la N. Sacra  
diciéndole. Y lo que se ha expuesto de los pobres en  
los que no quedan y desembolsarlos de sueldo  
en su pago con desgaste contribuirá con las que se  
deben que anualmente se suceden en este  
caso de conctarlos en la cantidad de dho. D. Pedro Juan Alarcón

Dawes Keenox ps

En el año de 1770 se lo nombró fabricante  
de la fábrica de paños para la villa de Chacala.  
Algunos años más tarde se le nombró  
maestro de la fábrica de paños y secretario de la  
sociedad de maestros de la villa de Chacala. El año de 1775 se le nombró  
maestro de la fábrica de paños y secretario de la  
sociedad de maestros de la villa de Chacala. El año de 1776 se le nombró  
maestro de la fábrica de paños y secretario de la  
sociedad de maestros de la villa de Chacala.

*Felix de Graauw*

Auto de Aragón. Lle. a las 6.5. At. Tom.  
y legado  
anay.  
elabor  
perales  
villana  
rosales  
Danila  
y legados y encargos que le aragón  
dejó en suza de la Nombran. y R.  
Primitivo.

2